



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4050

Sábado 31 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continua progresando en su curacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El material de artillería comprende los servicios acaso mas interesantes para la organizacion del ejército, y á pesar de ello y de que su ejecucion reclama crecidos gastos, los presupuestos del Estado han destinado para este objeto cortas dotaciones. Porque los recursos del Tesoro no lo permitieron, las mejoras en esta parte no han correspondido á las que recibieron en los últimos años los demas ramos del departamento de la Guerra; y en el dia al paso que el personal nada deja que desear por su brillantez; los cuarteles, las fortificaciones, la artillería de largo alcance, los fusiles y otros objetos pertenecientes al material requieren, ó aumento, ó remedios prontos y eficaces.

Esta necesidad ha sido constantemente reconocida por el Gobierno y por las comisiones de presupuestos de los cuerpos colegisladores; asi es que la del último Congreso pidió que se comprendiese una cantidad al efecto en el presupuesto del presente año, y el Gobierno ofreció que lo tomara en consideracion.

Pero como no es posible atender á todo á la vez, el Gobierno, si bien tiene el firme propósito de hacerlo, desea principiar por el mas urgente de estos servicios;

tal es el de la fabricacion de armas, pues no solo faltan en los almacenes los repuestos que la prevision recomienda para eventualidades posibles, sino que ni existe el armamento preciso para renovar con alguna amplitud el de la infantería. Se agrega tambien que cuando ya usan los ejércitos extranjeros fusiles de percusion, el nuestro conserva en su mayor parte los de chispa, diferencia que le coloca respecto de aquellos en un grado notable de inferioridad, y es por lo tanto preciso uniformarlo y tener ademas un repuesto para las eventualidades.

Con objeto de reparar este mal, y siguiendo en su propósito de atender con predileccion á los servicios que tienen inmediata influencia en el desarrollo de la riqueza pública, y á los que, como el material del ejército, son de una necesidad y conveniencia reconocidas, el Gobierno cree urgente que desde luego se proceda á la construccion en este año de treinta mil fusiles de piston para armar los regimientos de la infantería que carecen de ellos, sin perjuicio de completar mas adelante con esta clase de armamento el de todos los cuerpos é institutos del ejército. Para esta construccion se aplica una cantidad del crédito de los ocho millones trescientos diez y nueve mil quinientos setenta y dos reales que para material de artillería señala el art. 1.º, capítulo 27. seccion 5.ª del presupuesto de gastos de este año; pero siendo insuficiente este recurso para cubrir su coste y terminarla con la brevedad que el Gobierno desea, se propone destinar ademas dos millones quinientos veinte mil reales por entregas mensuales de trescientos setenta mil reales que haga el Tesoro, principiando desde el próximo junio; y á fin de que esta disposicion tenga la autorizacion debida conforme al art. 27 de la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de

someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la Guerra un crédito de dos millones quinientos veinte mil reales por suplemento al cap. 27, seccion 5.ª del presupuesto de gastos de este año, para que con esta suma y la que de los ocho millones trescientos diez y nueve mil quinientos setenta y dos reales y doce maravedís señalados para material de artillería en el artículo 1.º de dicho capítulo pueda destinarse á la construccion de fusiles, se verifique en este año una de treinta mil de percusion para el armamento de la infanteria del ejército.

Art. 2.º Por cuenta de dicho crédito, facilitará el Tesoro público trescientos sesenta mil reales mensuales, principiando desde el próximo junio.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley con arreglo al art. 27 de la de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, y ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Correspondiendo á V. M. por ley fundamental del Estado cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, se ha servido mandar en diferentes épocas y por diversas Reales órdenes, ora que se remitiese un parte circunstanciado al ministerio cuando se fallase en vista y revista alguna causa sobre conspiracion, rebellion, sedicion y algunos otros delitos; ora que á últimos de cada mes se manifestase el estado de la tranquilidad pública, aunque no hubiesen ocurrido movimientos ó actos con que se hubiese perturbado ó intentado perturbarla; ya que se enviase nota de las causas incoadas y falladas sobre ociosidad y vagancia, y por la audiencia de Madrid ademas certificaciones de las sentencias dictadas en ellas; ya que se diese cuenta detallada cuando ocurriese algun delito grave, lo que por desgracia no deja de suceder con frecuencia.

Esta multiplicidad de partes, sin hacer mérito de otros que por efecto de las circunstancias pareció con-

veniente recibiese el gobierno, y que aun continuando los tribunales, debe, Señora, ocasionar á estos no pequeño trabajo, sin necesidad ó ventaja reconocida. Debe tambien aumentárselo en gran manera la multitud de comunicaciones y testimonios que, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 del Código penal, elevan á esta secretaría para ponerlo en conocimiento del gobierno, siempre que un penado queda bajo la vigilancia de la autoridad, lo que se verifica respecto del mayor número de ellos.

Desde luego parece debieran considerarse dispensados de esta obligacion los tribunales, puesto que para el cumplimiento de las sentencias se pasa, en todos casos, copia íntegra de ellas por la autoridad judicial á la política; y esta, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden espedita en veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve por el ministerio de la Gobernacion del Reino dictando reglas para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia que el Código establece, tiene que remitir mensualmente á dicho ministerio un estado espresivo de los penados de aquella clase, á fin de que pueda el gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. Mas si esto no fuese suficiente á persuadir que son innecesarias las referidas comunicaciones, y lo mismo las notas de las causas de vagos y copias de las sentencias pronunciadas en ellas, no puede menos de serlo la particular consideracion de que, haciéndose asiento de todo reo y su condena en el registro general de penados, se satisface por este medio al objeto con que se enviaban, y se pone necesariamente en conocimiento del gobierno, por los documentos remitidos á aquel fin, las diversas especies de delitos que se han perpetrado y los reos que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad.

Por último, Señora, no pudiendo menos de reconocerse la grande utilidad del registro de penados para la buena administracion de justicia, el prudente uso de la alta prerogativa de indultar á los delincuentes y para la estadística criminal, con vista de las observaciones que algunos tribunales, jueces y fiscales han dirigido á esta secretaría, parece conveniente se facilite el modo de llevarle con el menor trabajo y costo posible, sin perjudicar por eso al logro del objeto con que fué establecido, y para ello será muy oportuno que solo le haya en los juzgados, en las audiencias y tribunal supremo y en esta secretaría del Despacho, mientras no se organiza de una manera definitiva el ministerio fiscal, á cuyo cargo debe estar, atendida su naturaleza y la de sus funciones, que no pueden de modo alguno confundirse con la de los jueces.

Por las razones espuestas, y habida consideracion al celo con que todos los funcionarios del orden judicial procuran llenar su elevada mision; á que corresponde á las audiencias vigilar sobre su cumplimiento respecto á los jueces inferiores, asi como al tribunal supremo respecto á las audiencias, y á que, sin perjuicio de la su-

prema inspeccion que á V. M. compete, esté con fiado al ministerio público denunciar cualquier abuso y reclamar la observancia de las leyes, el ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, á fin de que se digne rubricarle si mereciere su Real aprobacion.

Madrid nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo solo se dará parte al ministerio de Gracia y Justicia, y únicamente por los promotores fiscales por conducto del fiscal de la audiencia respectiva, y en derecho, si el caso lo exigiere, cuando se hayan cometido ó se notaren síntomas de que puede cometerse algun delito que altere el orden público, ó que sea de tal naturaleza y circunstancias que convenga al gobierno tener sin dilacion conocimiento de él.

Art. 2.º Dejarán de remitirse en adelante á dicho ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad y vagancia, las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas, y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos á quienes se ha impuesto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el registro de penados en los juzgados de primera instancia, en las audiencias y en el tribunal supremo, y uno general en el ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado, con arreglo á los modelos adjuntos; y desde 1.º de julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos.

Art. 4.º El registro de los juzgados inferiores ha de comprender á los penados, asi por faltas como por delitos. En los juicios verbales por faltas, el escribano notario ó fiel de fechos ante quien se celebraren pasará al juez de primera instancia la certificacion, si el fallo no fuere apelado: habiéndolo sido, la pasará el escribano del juzgado luego que dicte sentencia dicho juez. En los juicios escritos ó causas formadas por este, fenecidas que sean legalmente, segun se espresa en el art. 9.º de la Real instruccion de veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, el escribano actuario remitirá al juez la enunciada certificacion; la que, debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la estenderá sin cerrarla, al remitirse la causa al tribunal superior, adicionándola luego con la pena ó reforma que se hubiere acordado. Y el juez de primera instancia dirigirá una sola al regente en los cinco primeros dias

de cada mes, incluyendo en ella, por orden alfabético, únicamente á los penados en el mes anterior, cuyas causas hubiesen terminado sin haber subido á la audiencia.

Art. 5.º El registro de las audiencias comprenderá á los penados por los juzgados respectivos de primera instancia y por las Salas de justicia de las mismas. Al efecto los escribanos de cámara ante quienes se susanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelacion, y las de que conocen las audiencias en primera instancia, pasarán al regente la certificacion espresada asi que hallan quedado fenecidas unas y otras.

Art. 6.º El Registro del Tribunal Supremo de Justicia contendrá á los que fueren penados por el mismo, para lo cual entregarán los escribanos de cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificacion al presidente.

Art. 7.º El registro general comprenderá los penados por los juzgados y Audiencias y por el Tribunal Supremo. A cuyo fin remitirán al ministerio de Gracia y Justicia los regentes de aquellas y el presidente de este, en los primeros 15 dias de cada mes, la certificacion insinuada, por orden alfabético, de todos los penados en el mes precedente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros.

Art. 8.º Desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta y dos, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados se librárá, siendo necesario, mandamiento compulsorio, á fin de que se extraiga lo que resulte en el Registro de penados del juzgado respectivo. Si hubiere noticia ó indicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado, ó en general, en alguno de los del territorio de una Audiencia, se dirigirá exhorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el Registro del juzgado ó de la Audiencia designada. Y si la sospecha solo se redujere á que fué procesado, se dirigirá el suplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el Registro general.

Art. 9.º Los jueces de primera instancia solo darán á los Regentes de las Audiencias los partes referentes al estado del Registro.

Art. 10. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan á las del presente decreto, las disposiciones del de veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre el establecimiento del Registro de penados, y las de la instruccion de la misma fecha.

Dado en Palacio á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y
OBRAS PUBLICAS

REAL DECRETO.

En atencion á los especiales conocimientos que distinguen á don Iñigo Ortés de Velasco, marqués viudo de la Alameda, Senador del reino, diputado general que ha sido, y padre de provincia en la de Alava, vengo en nombrarle mi comisario régio para la inspeccion de la Agricultura general del Reino; cuyo encargo desempeñará en la provincia ya citada.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.

INTENDENCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 21 del actual ha comunicado á esta Intendencia la orden siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha de 12 de este mes la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina á quien he dado cuenta de la esposicion de V. E. de esta fecha, se ha servido mandar, que el término que en Real orden de 16 de noviembre del año último, se señaló para la venta de cigarros habanos de la isla á los precios que actualmente tienen, se prorogue al 31 de diciembre del presente año.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consignientes. Lo que traslado á vds. para su conocimiento y los propios efectos.

La que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 28 de mayo de 1841.—L. Flores Calderon.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha de 6 de este mes la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina á quien he dado cuenta de las esposiciones de V. E. de 5 de este mes, proponiendo la baja de precio en venta de los cigarros filipinos de tercera clase, existentes en la actualidad y manifestando en el que deben esponderse los de segunda, conducidos últimamente por la fragata española, Bella Vascongada, se ha servido mandar, que desde 1.º de junio próximo se vendan unos y otros á doscientos treinta y cinco reales y diez maravedises vellon millar, ó sean ocho mrs. cada cigarro.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consigüientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.

La que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 30 de mayo de 1851.—L. Flores Calderon.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

Administracion principal de Fincas del Estado de la
provincia de Madrid.

Debiendo terminar en 15 de agosto del corriente año el arriendo de tres fincas que en término de Alcalá de Henares pertenecieron á la Mesa Capitular de la Santa Iglesia Magistral de la misma ciudad, se pone en conocimiento del público que el dia 15 de junio próximo de doce á una de la tarde, es el señalado para la doble subasta del nuevo arriendo de las mismas con arreglo al pliego de condiciones que se halla manifiesto en la administracion subalterna de fincas del Estado del partido de Alcalá, y en la escribanía mayor de la subdelegacion de Rentas de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Capellanes, núm. 7. Madrid 27 de mayo de 1851.—Isidoro Arias. 2

Providencias judiciales.

Sentencia.

En la villa de Madrid á 26 de mayo de 1851; reunido el tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del fiscal de Imprenta y abogado defensor de los artículos denunciados, para ver y fallar la causa formada contra don Gabriel Gil, editor responsable del periódico titulado el *Clamor Público*, á virtud de denuncia hecha por el citado fiscal en concepto de sediciosos de los artículos insertos en el número 2,087 de dicho periódico correspondiente al sábado 3 del presente mes que empieza el primero con las palabras «Donde no hay seguridad individual,» y el segundo con estas otras «Debemos manifestar,» y concluye el uno con las palabras siguientes: «quede desagraviada la conciencia pública,» y el otro con las siguientes, «para caer bajo una dictadura forsaica.» Observadas las formalidades prescriptas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oida la acusacion y defensa, califica de culpable el primero de los citados artículos, y de no culpable el segundo. Y en consecuencia condena al indicado editor don Gabriel Gil, al pago de la multa de 20,000 reales vellon, al resarcimiento de los gastos del juicio, y pago de las costas procesales; mandando que se inutilicen los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal de que doy fé.—Pascual Fernandez Baeza, José M. Montemayor, José Morphy, Pedro N. Aureoles, Antonio Esponera, Miguel Joven de Salas, Julian de Ortega.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original á que me remito. Y para que conste é insertar en la *Gaceta* y *Boletín oficial*, pongo el presente como escribano de S. M. del ilustre colegio de Notarios de esta villa y corte que signo y firmo en Madrid á 27 de mayo de 1851.—Manuel Ortiz.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31 1/2 á 35	rs. vn.
Cebada.....	de 20 á 21	
Algarrobas...	de á 25	

Madrid 30 de mayo de 1851.